



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO RAMIRO RODRÍGUEZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-**2017-00405-00**

I. ASUNTO

Previo agotamiento de las etapas procesales pertinentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho Judicial a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Hugo Ramiro Rodríguez Roa en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

II. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1. PRETENSIONES.

Hugo Ramiro Rodríguez Roa por intermedio de apoderado judicial pretende:

- 1) La declaratoria a través de la jurisdicción Contencioso Administrativa de la Nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJIBO17 – 3252 del 31 de agosto de 2017 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta capital, por medio del cual negó al señor Hugo Ramiro Rodríguez Roa el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo la bonificación judicial como factor salarial en concordancia con lo preceptuado en la Ley 4ª de 1992 nivelación salarial a la que tiene derecho la demandante de conformidad con el artículo 3º de la Ley 4ª de 1992 correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

A título de Restablecimiento:

- 2) Que como consecuencia de la declaración a que se refiere el numeral precedente, se CONDENE a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional a que tiene derecho al señor Hugo Ramiro Rodríguez Roa como servidor de la Rama

Judicial, teniendo en cuenta para ello lo establecido por el artículo 3º de la Ley 4ª de 1992, y que consiste en la cancelación de las diferencias prestacionales dejadas de percibir por concepto de prestaciones económicas tales como Primas de Servicios, Vacacional, de Navidad, de Productividad, Bonificación por Servicios Prestados, Cesantías y demás, adeudados por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los años futuros, con fundamento en lo establecido en el artículo 3º de la Ley 4ª de 1992.

- 3) De igual modo, se ordenará la actualización de las condenas en los términos del artículo 195 del C. C. A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor de (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto del no pago de sus prestaciones, desde cuando debieron pagarse hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de firmeza de esta providencia por el índice vigente a la fecha en que se causaron los sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho lapso.

2.2. HECHOS

- 1) El demandante se encontraba vinculado a la Rama Judicial por más de 20 años, ocupando a la fecha de la presentación de la demanda el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.
- 2) La parte actora ha venido percibiendo su remuneración salarial y prestacional según los Decreto anuales expedidos por el Gobierno Nacional.
- 3) El demandante mediante de derecho de petición radicado el 18 de agosto 2017 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Ibagué solicitó se le reconociera la bonificación judicial como factor constitutivo de salario.
- 4) La demandada, mediante acto administrativo contenido en el Oficio DESAJIBO17 – 3252 del 31 de agosto de 2017 denegó la solicitud del deprecante.
- 5) El requisito de procedibilidad quedo agotado conforme se demuestra con la constancia del 27 de noviembre de 2017 expedida por la Procuraduría 106 Judicial I delegada para asuntos administrativos.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Aduce la apoderada de la demandante que para el caso concreto se transgredió, el preámbulo y los artículos 2º, 13, 25, 53, 84 y 209 de la Constitución Nacional, así como el párrafo único del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, numeral 7º del artículo 152 de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes que se relacionen con el tema.

Que el Congreso de la República mediante la ley 4ª de 1992 estableció los criterios, objetivos y principios generales a los que debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, fijando en el artículo 2º de dicha normativa, la prohibición de desmejorar en ningún caso los salarios y prestaciones y que el salario deberá ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, en aplicación a los principios de progresividad e incremento salarial plasmados en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Que a su vez, la Rama Judicial a través del acto administrativo atacado que niega la nivelación salarial y prestacional del demandante, quebranta manifiestamente el artículo 53 de la Constitución Nacional, en cuanto desmejora y reduce claramente su salario y prestaciones como empleado de la Rama Judicial, desconociendo por tanto, los principios de progresividad, remuneración vital y móvil proporcional al trabajo y de prohibición de reducir sus garantías mínimas laborales.

Igualmente el acto administrativo objeto de nulidad vulnera el artículo 25 de la Constitución Nacional, toda vez, que a la demandante se le está desprotegiendo en sus garantías mínimas laborales como también en sus salarios y prestaciones al no reconocerle estos derechos, desconociendo por ende, el principio de favorabilidad en materia laboral. Es por ello, que el mismo acto administrativo que niega la nivelación salarial y prestacional al convocante quebranta de paso el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 que como marco, principio y objetivo prohíbe rotundamente al Gobierno Nacional desmejorar sus salarios y prestaciones.

Adicionalmente a lo anterior, el acto administrativo en cuestión, trasgrede manifiestamente el numeral 7º del artículo 152 de la Ley Estatutaria para la Administración de Justicia, que contempla el derecho a los funcionarios y empleados judiciales a percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, la que no podrá ser disminuida de manera alguna.

Indica que el acto administrativo es contrario a los Tratados Internacionales aprobados por Colombia, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos, Resoluciones y convenios de la O.I.T, normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad artículo 53 y 93 C.N. y que por lo tanto son vinculantes para el Gobierno Nacional al momento de expedir las normas.

Manifiesta igualmente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que *“la asignación actual”* o la última remuneración *“es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras, primas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc”*..., criterio que es reiterado en el artículo 42 del Decreto – Ley 1042 de 1978 y el artículo 127 del C.S.T.

Finalmente la apoderada de la parte demandante manifiesta que se conculcaron las disposiciones Constitucionales como el principio de igualdad debido a que las situaciones idénticas no puede dárseles tratos distintos; que del funcionario que profirió el acto administrativo atacado se extralimitación en sus funciones y que desconoció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, mediante la descentralización, la delegación, y la descentralización de funciones.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS

En el término otorgado por el despacho para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué presentó memorial de contestación de la demanda¹.

Oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas bajo los siguientes argumentos: **(i)** Que de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. **(ii)** que en ejercicio de dicha facultad el legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual establece objetivos y criterios para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial. **(iii)** En desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992 el Ejecutivo expidió el Decreto 57 de 1993, creando con este, dos regímenes salariales y prestacionales para los empleados de la Rama Judicial. **(iv)** Que el Decreto 57 de 1993, modificado por el Decreto 1269 de 2015 establece *“Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. **(v)** Que el Decreto 1269 de 2015 en su artículo 3º establece *“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*. **(vi)** Que lo citado en el numeral anterior es reforzado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996. **(vii)** Finalmente, la apoderada de la parte demandada aduce que la Dirección Seccional está sujeta a las disposiciones establecidas en los Decretos salariales y las tablas o escalas prestacionales expedidas por el Gobierno Nacional, pues la Dirección Seccional no está autorizada para modificar dichas preceptos.

A su turno, propuso las excepciones denominadas: 1. **Inexistencia de Perjuicios**, manifestando la defensa que las actuaciones de la demandada han sido ajustadas a derecho, que la Administración judicial ha aplicado lo prescrito en el Decreto 383 de 2013 y demás normas regulatorias de la bonificación judicial y, si accediera a lo solicitado por la demandante estaría desacatando el ordenamiento legal vigente. 2. **Excepción innominada o genérica**, conforme lo probado en el proceso

¹ Folios 92 y s.s C. Principal

III. TRÁMITE PROCESAL

Se instaura la demanda el 29 de noviembre de 2017², posteriormente, mediante auto del 05 de diciembre del mismo año³ la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué se declaró impedido para conocer del presente asunto, a lo cual, la Sala del Tribunal Administrativo del Tolima en proveído del 08 de febrero de 2018⁴ resolvió declarar fundado el citado impedimento, manifestando separar del conocimiento del mismo al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Mediante auto del 23 de abril de 2018⁵ se procedió a señalar la fecha para la realización del sorteo del Conjuez del medio de control de la referencia, diligencia que se llevó a cabo el 23 de abril de 2018⁶, correspondiéndole al suscrito la dirección del proceso.

En providencia adiada 22 de noviembre de 2018⁷ se admite la demanda y se notifica a la parte demandante mediante estado N° 88 del 23 de noviembre de 2018, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se les notifica el 11 de enero de 2019⁸. Los 55 días de traslado iniciaron el 04 de marzo de 2019⁹ y finalizaron el 11 de junio de 2019¹⁰; términos dados a conocer a las partes mediante publicación en la página web de la Rama Judicial.

Contestada la demanda¹¹, se realiza el traslado de las excepciones propuestas por el demandado en su contestación, termino el cual transcurrió entre el 03 de julio del 2019¹² al 05 de julio de 2019¹³.

Ulteriormente, en proveído del 12 de marzo de 2020¹⁴ se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, posteriormente, en auto del 08 de octubre de 2020 se incorporan las pruebas obrantes en el libelo de la demanda y finalmente y se corre traslado para alegar de conclusión, siendo estos requeridos por escrito junto con el concepto del Ministerio Público.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES

4.1. PARTE ACTORA¹⁵

Insiste la abogada de la parte demandante que en el caso concreto una vez revisadas las certificaciones salariales expedidas por la Sección de Talento Humano se refleja que la bonificación judicial ha sido percibida por la demandante

² Acta individual de reparto obrante a Folio 1 C. Principal

³ Folios 43 C. Principal

⁴ Folios 51-53 C. Principal

⁵ Folio 54 C. Principal

⁶ Folios 55 – 57 C. Principal

⁷ Folio 68 y s.s. C. Principal

⁸ Folios 85 y s.s. C. Principal

⁹ Folio 99 C. Principal

¹⁰ Folio 102 C. Principal

¹¹ Folios 92 y s.s. C. Principal

¹² Folio 104 C. Principal

¹³ Folio 128 C. Principal

¹⁴ Folio 132 C. Principal

¹⁵ Folios 154 y s.s. C. Principal

de forma ininterrumpida desde el momento de su creación, siendo estos pagos, ordinarios y fijos, pero que fueron obviados como base para liquidar y cancelar las demás prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013.

Que el Consejo de Estado en su jurisprudencia dispuso prohibir al Gobierno Nacional desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del estado¹⁶, y que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral hizo lo propio al definir la naturaleza del salario al referirse a la interpretación del artículo 127 del C.S.T.¹⁷

De igual forma la parte actora translitera jurisprudencia de las cortes de cierre en las cuales desarrollan el principio de favorabilidad¹⁸, progresividad¹⁹ y primacía de la realidad sobre las formas²⁰, así mismo, manifiesta la apoderada de la parte actora que estos principios fueron conculcados al momento en que el legislador despojo del carácter salarial la bonificación judicial.

Posteriormente, la abogada de la parte actora objeta que la demandada no tuvo en cuenta que a la deprecante le precedía la protección reglada en el Art. 2 de la Ley 4ª de 1992, que consagra el respeto a los derechos adquiridos y el no desmejoramiento de sus salarios y prestaciones sociales y, que la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 se consolidó a través del Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 suscrita entre el Alto Gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en la cual se estableció,

“reconocer el derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo los criterios de equidad”.

Finalmente, la abogada concluye sus alegatos manifestando que se ratifica en lo expuesto en el Petitum de la demanda, dado a la flagrante violación del extremo pasivo de la Litis de los preceptos legales, constitucionales y de los acuerdos internacionales suscritos por Colombia, al dar respuesta negativa a la reclamación elevada por la demandante de tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales.

4.2. PARTE DEMANDADA.²¹

La abogada del extremo pasivo de la Litis se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en las excepciones, manifiesta que la Carta Política faculta al legislador para fijar los estipendios salariales de los servidores públicos así como la manera de liquidar los mismos.

¹⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia con N° 1347-2009, Rad. 760012331000200101118-01

¹⁷ C.S.J. Sala de Casación Laboral, Sentencia con Rad. 5481 del 12 de febrero de 1993.

¹⁸ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia con N° 1347-2009, Rad. 760012331000200101118-01

¹⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia con N° 0112-2009 Rad. 2500022333000200607509-01

²⁰ Consejo de Estado, Sentencia con Rad. 440012331000200800150-01

²¹ Expediente Digital.

Arguye la apoderada, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales se encuentran sometidas al imperio de la Ley y, por tanto, obligadas a la aplicación del derecho vigente, dando como resultado que las actuaciones de la entidad demanda se encuentren ajustadas a la normatividad.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO: No emitió concepto en esta oportunidad.

V. CONSIDERACIONES

A fin de resolver el asunto de la referencia, el despacho considera indispensable precisar sobre los siguientes aspectos: 5.1.- Problema jurídico, 5.2.- De las excepciones propuestas. 5.3 - Del material probatorio recaudado. 5.4.- Marco Normativo y Jurisprudencial: (i) Del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial (ii) De la bonificación Judicial de los servidores de la Rama Judicial (iii) De la prima de antigüedad (iv) De la improcedencia del juicio de igualdad sobre los distintos regímenes. 5.5. Tesis del Caso en Análisis.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

En la fijación del litigio, se determinó como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Le asiste derecho o no a la demandante al pretender la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, negó su solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial de los años 2014, 2015, 2016 y en adelante, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 383 de 2013, y en consecuencia deba la entidad demandada cancelar esas diferencias económicas o, si por el contrario, el acto administrativo sometido a control de legalidad, se ajusta a la misma?

5.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Como previamente se manifestó, la excepción propuesta denominada “innominada o genérica” está encaminada a controvertir el fondo del asunto, de manera que será analizada al desatar el problema jurídico.

5.3. DEL MATERIAL PROBATORIO

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas documentales:

- Solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial radicada el 04 de agosto 2017 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Ibagué²².
- Oficio DESAJIBO17 – 3252 del 31 de agosto de 2017 proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Ibagué, mediante del cual se respondió el derecho de petición incoado por la demandante²³.

²² Folios 3 – 5 C. Principal

- Formulario de opción de régimen salarial y prestacional²⁴
- Certificación de tiempos de servicio expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué²⁵.
- Reportes de nómina expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué²⁶.
- Acta de solicitud de conciliación prejudicial suscrita el 27 de noviembre de 2017 por la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos²⁷.
- Expediente administrativo del señor Hugo Ramiro Rodríguez Roa remitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial²⁸.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

(i) DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RAMA JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así como, el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Resulta del resorte jurídico para el caso que nos ocupa la Ley 4ª de 1992, mediante la cual el Congreso de la República, fijó los criterios a los que debe ceñirse el Gobierno Nacional al determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, que en sus artículos 1º y 2º establece:

"Artículo 1º- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación²⁹ la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; **Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997***
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública.*

²³ Folios 6 – 7 C. Principal

²⁴ Folios 243 y 244 Cuaderno 2 Expediente Administrativo

²⁵ Folio 249 Cuaderno 2 Expediente Administrativo

²⁶ Folios 537 y s.s. Cuaderno 3 Expediente Administrativo

²⁷ Folio 8 C. Principal

²⁸ Expediente Digital.

²⁹ *Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997*

Artículo 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios³⁰:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e. La utilización eficiente del recurso humano;
- f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral,
- l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- m. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

Por su parte el Decreto 57 de 1993, "por el cual se dictan normas sobre el régimen prestacional y salarial para los empleados de la Rama Judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 1° y 2° establece lo siguiente:

"Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público".

³⁰ Artículo declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608 de 1999

"Artículo 2°. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha". (Subraya fuera de texto).

Y en el artículo 12 ibídem, señala que los trabajadores a los que se les aplique el referido Decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad; señalando:

"Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre-remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes". (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

En efecto, a partir del año 1993, se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993 y consagró la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por éste régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por éste régimen continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 51 de 1993.

En el sub examine, se encuentra establecido que el señor Hugo Ramiro Rodríguez Roa en el año 1993, **optó por no acogerse** al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 057 de 1993, quedando por tanto, cobijado por el Decreto 051 de 1993 y las normas posteriores que lo modificaran o sustituyeran.

Ahora bien, conforme a las normas anteriormente citadas, al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores así: el primero - aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del primero de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 57 del mismo año; conservan el régimen salarial y prestacional de que gozaban antes; y el segundo — amparado en el Decreto 57 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse a este último.

(ii) DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL

El Gobierno Nacional, en desarrollo del mandato establecido en la Ley 4ª de 1992 expidió el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para

los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos

"ARTÍCULO 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 01 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:

(....)

ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente Decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Así mismo, los artículos 1° y 2° del Decreto 1269 de 2015 indicaron:

"ARTÍCULO 1°. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada a año al valor que se fija en las siguientes tablas (...).

ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido

en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente Decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio." (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con el precepto normativo anotado en precedencia, resulta claro, que los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, sometidos al régimen salarial de acogidos y a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, tienen derecho a recibir una bonificación judicial, la cual será cancelada de manera mensual y sólo constituirá factor salarial para efectos de la base de cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.

Sin embargo, respecto de los trabajadores no acogidos, estableció que, para devengar la mentada bonificación, es requisito sine qua non, tener un ingreso anual inferior al ingreso total anual más la bonificación creada respecto de los trabajadores acogidos que ejercen el mismo empleo.

Frente a la posibilidad de que los empleados de la Rama Judicial vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993 pudieran beneficiarse simultáneamente de los dos regímenes salariales y prestacionales, el Consejo de Estado³¹ consideró:

Para la Sala como ya se esbozó no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad, además de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el juez estaría usurpando competencias de otras autoridades (...).

En otras palabras las pretensiones no pueden prosperar porque la parte demandante al no acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que han venido ofreciendo los regímenes alternativos arriba aludidos, porque de aceptarse esta situación se vulneraría el principio de inescindibilidad de las normas, sino que no sería justo y equitativo frente a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, que solo tienen derecho a la asignación básica sin primas de ninguna índole.

³¹ Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia de 26 de febrero de 2009. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

Al respecto la Corte Constitucional en lo referente a la aplicación del Decreto 84 de 1994, en fallo del 6 de octubre de 1994, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, advirtió:

(...) De aceptarse la aplicación de las disposiciones salariales establecidas en el Decreto 84 de 1994 a los funcionarios de la fiscalía regidos por el régimen ordinario (con derecho a primas y demás prestaciones), estos terminarían recibiendo una mayor remuneración por su trabajo que aquellos funcionarios de la fiscalía, con igual cargo y graduación, regidos por el régimen de la entidad (decreto 52 de 1993, decreto 84 de 1994) y que optaron por el decreto 53 de 1993, ya que estos últimos no tienen derecho a primas y demás prestaciones sociales como si la tienen los primeros."

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte actora continuó con el régimen anterior no resultan aplicables los beneficios de los regímenes nuevos (...)". Resaltado fuera de texto

Así las cosas, aquellos empleados que decidieron no acogerse al régimen salarial y prestacional dispuesto en el Decreto 57 de 1993, no pueden devengar adicionalmente una bonificación que se encuentra en un régimen salarial distinto.

(iii) DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El numeral 5° del artículo 20 de la Ley 16 de 1968 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de tres (3) años, para mejorar las asignaciones del personal de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y del personal subalterno, mediante el sistema de sueldos básicos fijos y de primas móviles de costo de vida y de antigüedad, o de cualquier otro que sin quebrantar la igualdad dentro de las categorías judiciales, atendiera las diferencias de costo de vida en las distintas regiones del país, así como la antigüedad y eficiencia de los funcionarios.

En ejercicio de las facultades extraordinarias referidas, el Presidente de la República expidió el Decreto N° 903 el 31 de mayo de 1969, mediante el cual fijó las asignaciones y primas a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y en relación con la prima de antigüedad precisó que ella se creaba para todos los empleados y funcionarios de las Entidades mencionadas, con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, Procurador General de la Nación y Fiscales del Consejo de Estado.

El valor de dicha prima correspondía a un dos por ciento (2%) de la asignación mensual básica, por cada año continuo de servicios en propiedad en sus respectivos cargos y comenzaba a partir del 1° de enero de 1970. Posteriormente, el Decreto N° 1231 de 1973 incrementó la prima de antigüedad en un diez por ciento (10%), por cada dos (2) años de servicios prestados en propiedad o en interinidad (art. 2°).

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 03 de marzo de 2005, con ponencia de la Doctora Ana Margarita Olaya Forero, expediente 6048 de 2003, actor: Julio Roberto Quimbay Gómez, se refirió a la prima de antigüedad en los siguientes términos:

"Este beneficio consiste en un porcentaje de la asignación básica que se causa en forma adicional y creciente para cada funcionario según el tiempo servido. En este orden de ideas, el valor de la prima de antigüedad es distinto para cada empleado y se incrementa de forma automática cuando aumenta la asignación básica: cuando el Gobierno expidió los Decretos que contienen el valor nominal de la Asignación Básica incrementada de cada año, estaba igualmente incrementando el valor de la prima de antigüedad correspondiente; es decir incrementaba su remuneración."

(iv) DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE IGUALDAD SOBRE DISTINTOS RÉGIMENES SALARIALES

En criterio de la Corte Constitucional, resulta admisible que el legislador en el ejercicio de sus competencias expida uno o varios ordenamientos que establezcan las normas para regir el vínculo laboral de los trabajadores, tanto en el sector público como en el sector privado, siempre y cuando dichas normas se adecúen al ordenamiento constitucional, en especial al artículo 53. Al respecto, el alto Tribunal,³² señaló:

"(...) El artículo 53 del estatuto superior no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretende regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley (...)"

En similar sentido, la Corte precisó que para efectos de establecer violaciones al principio de igualdad no es conducente comparar distintos estatutos especiales, que establecen diversos regímenes salariales y prestacionales, por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos³³; en tal sentido consideró:

"Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en

³² Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de decisión No. 5, Sentencia de 14 de junio de 2017. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-995 de 2000

particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario. Así ha dicho que "teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen. Por ello, las personas "vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general". En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica."

Adicionalmente, la existencia de los diferentes regímenes existentes, los cuales, como se dijo, deben ser aplicados integralmente, encuentra su justificación en diversas circunstancias constitucionalmente válidas. Sobre el punto la jurisprudencia ha dicho: "En tal virtud, dicha regulación ha obedecido a diferentes motivos, como son: las distintas naturaleza y modalidades de la relación de trabajo, los diferentes tipos de entidades, nacionales, departamentales, distritales y municipales, el otorgamiento de especiales beneficios a ciertos sectores de empleados, en razón de la naturaleza de la labor que desempeñan, las limitaciones presupuéstales, la necesidad de organizar y poner en funcionamiento o fortalecer cajas de previsión social encargadas del pago de las prestaciones de los servidores públicos, etc. (...)"

Criterio adoptado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 14 de abril de 2016, con ponencia de la Doctora Sandra. Lisset Ibarra Vélez, así:

"(...) En el caso particular de los diferentes regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha subrayado la improcedencia general del juicio o test de igualdad entre ellos. Esto en consideración a que no son equiparables y que responden a los requerimientos específicos

del orden o entidad de que se traten, el grado de responsabilidad y calificación profesional requerida o, de las condiciones en que prestan sus servicios. (...).

Resumiendo lo dicho por la jurisprudencia constitucional, la sola existencia de diversos regímenes laborales y prestacionales no viola per se el derecho a la igualdad, ello en atención a las características peculiares de cada uno de ellos, por lo que la comparación entre estos regímenes distintos no resulta conducente porque se partiría de supuestos de hecho que no son idénticos, lo que imposibilita el juicio o test de igualdad".

En plena observancia de lo transcrito, se puede concluir entonces que cada régimen salarial y prestacional creado por el legislador, no puede ser examinado de manera concomitante con otros regímenes, ni tampoco, puede ser comparado con las disposiciones especiales que ellos dispongan con el fin de obtener beneficio de cada uno, pues, como lo ha decantado la jurisprudencia de esa Corporación, atentaría flagrantemente el principio de inescindibilidad de la ley.

5.5. TESIS FRENTE AL CASO EN ANÁLISIS

El señor Hugo Ramiro Rodríguez Roa, mediante escrito radicado el 18 de agosto 2017, solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, le reconociera y pagara la bonificación judicial como factor salarial y con base a este reconocimiento se le reliquidaran sus prestaciones sociales.

Mediante Oficio DESAJIBO17 – 3252 del 31 de agosto de 2017, la demandada negó el pago de la pretendida bonificación, argumentando que al demandante se le han cancelado los estipendios conforme a la normatividad vigente.

Así las cosas, a efectos de resolver el problema jurídico planteado deberá el Despacho confrontar en su conjunto, de una parte, el régimen salarial aplicable al señor Hugo Ramiro Rodríguez Roa, frente al régimen salarial previsto en el Decreto 057 de 1993 junto con sus correspondientes beneficios, y de ésta forma verificar si el no reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 a los trabajadores que no les aplica el Decreto 057 de 1993, encuentra compensación con otra prestación que si este incluida en el régimen salarial y prestacional aplicable a dichos trabajadores.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por los actos impugnados, el señor Hugo Ramiro Rodríguez Roa, para el año 2013, desempeñaba el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué y es beneficiario del régimen salarial y prestacional anterior al Decreto 057 de 1993³⁴, para el año 2013, devengó los siguientes emolumentos que se resumen en la siguiente tabla:

³⁴ Opcion de regimen a folio 243 del Cuaderno I del Exp. Administrativo

AÑO 2013 DECRETO 1034 DE 2013

CONCEPTO	VALOR
SUELDO	13.407.432
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	20.103.768
AUXILIO DE TRANSPORTE	846.000
INCREMENTO 2.5	252.912
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	559.560
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD JUNIO	1.488.073
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD DICIEMBRE	1.488.073
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	1.349.850
PRIMAR DE SERVICIOS	1.543.080
VACACIONES	2.584.657
PRIMA DE VACACIONES	1.762.266
PRIMA DE NAVIDAD	3.560.069
TOTAL	48.945.740

Vistos el cuadro anterior, resulta evidente que el señor Hugo Ramiro Rodríguez Roa no se le ha cancelado la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la cual se encuentra prevista para los trabajadores cobijados por el Decreto 057 de 1993.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que dentro del régimen salarial y prestacional (visto en su conjunto) aplicable al aquí demandante, éste devenga otras prestaciones que compensan la desventaja ocasionada por el no pago de la bonificación judicial, concretamente se observa que devenga mensualmente una prima de antigüedad, la cual no devengan los trabajadores a los que se les aplica el Decreto 057 de 1993, razón por la cual no se evidencia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que, tal como lo indicó la Corte Constitucional, pese a que no sea beneficiario de una prestación específica, en éste caso, la bonificación judicial, tal desventaja se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen salarial, como lo es el pago de la prima de antigüedad.

Conforme lo anotado, es evidente que el señor Hugo Ramiro Rodríguez Roa al encontrarse bajo el régimen salarial y prestacional previsto por el Decreto 051 de 1993, no le es aplicable el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, siendo que este es un derecho aplicable a los empleados regidos por el Decreto 057 y 110 de 1993, al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de concepto 175891 de 2013, señaló lo siguiente:

"(...) De acuerdo con lo señalado, los valores de bonificación judicial expresamente establecidos en el Decreto 383 de 2013 para cada uno de los empleos a quienes se aplica el régimen previsto en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, son ciertamente inaplicables; los valores aplicables al personal no acogido al denominado régimen optativo u obligatorio se expresa

como el valor en pesos resultante de la diferencia entre sus ingresos totales anuales de uno y otro empleos.

De esta manera se deberá tener en cuenta el cálculo de los ingresos que percibe mensual y anualmente el cargo acogido, tomando para el efecto todos los ingresos laborales proyectados durante el año; es decir, calcular el sueldo y demás ingresos laborales por doce meses, etapa en la cual se deberá determinar el valor de la bonificación por servicios y demás primas de causación semestral o anual, sin incluir las cesantías y hacer la sumatoria. Similar cálculo se tendría que hacer proyectando los ingresos anuales que podría percibir el servidor judicial no acogido, de manera tal que en el evento que los ingresos anuales de los no acogidos sean inferiores a los calculados para el mismo cargo pero acogido, esa diferencia corresponde y se le deberá liquidar de manera mensual al servidor judicial a título de bonificación judicial.

Adviértase, entonces, como la remuneración que emerge de la aplicación del Decreto 383 de 2013 para los citados cargos de la Rama Judicial resulta sustancialmente superior a la que se obtiene de la aplicación al Decreto 874 de 2012.

De allí que si bien el Decreto 383 de 2013, que crea la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, se encuentra vigente, lo cierto es que resulta materialmente inaplicable en la medida en que los valores allí reconocidos y que sumados a los demás beneficios salariales resultan inferiores a los valores totales anuales que actualmente vienen siéndoles reconocidos a los empleados de la Rama Judicial en el régimen antiguo o comúnmente referidos como no acogidos, situación que impide a este Departamento Administrativo compartir las apreciaciones en sentido contrario de la consultante (...)"

De igual forma, el ente administrativo en otra oportunidad, mediante concepto 61371 de 2015, se pronunció de la siguiente forma:

(...) se precisa que el cargo de Oficial Mayor regido por los Decretos 57 y 110 de 1993 tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial a partir del 1° de enero de 2013, la cual se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, de conformidad, con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° del citado decreto (...)"

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto, pese a que a partir del año 2013, se consagró un beneficio en favor de los trabajadores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 057 de 1993, no siendo así frente a los trabajadores vinculados con anterioridad al año 1993 y que no decidieron acogerse al Decreto 057 de 1993, para la Sala es claro que valorado en su conjunto el régimen laboral y prestacional aplicable al aquí demandante, existe otro beneficio que compensa

el hecho de que no sea beneficiario de la bonificación judicial, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

6. DE LAS COSTAS.

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado³⁵, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 1 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio.

Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la acusación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez. Por lo anterior, este despacho no condenara en costas al extremo procesal vencido, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o de mala fe de las partes, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, corolario a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dr. JUAN PAULO RIVAS GAMBOA identificado civilmente con el número de cédula 93.237.376 de Ibagué, y profesionalmente con la T.P. 183.844 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA; téngase en cuenta que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 *ejusdem*.

QUINTO. En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso, quedaren remanentes a favor del depositante, se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas y digitales que soliciten las partes previo el pago de las expensas que correspondan.

³⁵ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. «(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de "disponer: esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: HUGO RAMIRO RODRÍGUEZ ROA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 73001333300620170040500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CARLOS ANDRES PERDOMO ROJAS
CONJUEZ**